

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00334 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la cual se vinculó a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES y al PARQUEADERO J&L.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demandante promovió acción de tutela en contra del referido juzgado para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó, que se ordene al convocado levantar la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de palca EBT-696, con el fin de que el acreedor satisfaga su obligación con el bien objeto de garantía, y se comunique dicha decisión a la autoridad policiva.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que en el despacho accionado cursa la solicitud de aprehensión y entrega bajo radicado No. 11001400304120220005900, que fue admitida en auto del 23 de febrero de 2022, ordenando la inmovilización del rodante de placas EBT-696, el cual fue capturado el pasado 02 de marzo del año en curso, siendo trasladado al Parqueadero J& L de Bogotá.

Mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2022 solicitó ante el convocado el levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega del automotor a favor del acreedor garantizado; no obstante, a la fecha, su solicitud no ha sido resuelta.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y a las vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso e concreto correspondiera.

1.4. El Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso No. 11001400304120220005900 (archivos 011 y 012) y copia digital del expediente

(archivo 013), y manifestó, que dentro de este, se libró orden de aprehensión sobre el vehículo de placas EBT-696 mediante oficio No. 318 de 02 de marzo de 2022; y el 27 de mayo de 2022, el demandante solicitó la terminación del mismo, por la captura del rodante, ingresando el expediente al despacho el 01 de junio de 2022.

Consideró que se le ha dado el trámite respectivo a la solicitud del actor, ingresando el proceso al despacho para resolver lo pertinente, actuación que aun, dentro de las limitaciones propias de la carga de trabajo, se realizó con premura. Además, que si bien existe un término legal para proferir los correspondientes autos, no puede perderse de vista que la Ley 446 de 1998 dispone que el despacho debe respetar el orden de llegada de los procesos, y que actualmente tiene 490 asuntos al despacho, que se resuelven por orden de entrada. No obstante, se agilizará el trámite frente a la solicitud presentada.

1.5. El Parquero J&L informó, que el vehículo de placas EBT-696 fue depositado en ese lugar por orden de inmovilización proferida por el juzgado accionado, en donde se presta el servicio de cuidado, custodia y guarda del bien, siendo dejado a disposición de la sede judicial referida. Además, que el automotor no presenta en deterioro, sino se encuentra en un adecuado estado de conservación.

1.5. La Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional alego falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la acción de tutela se dirige contra el juzgado convocado por actuaciones u omisiones sobre las cuales no tiene injerencia, sin que se observe conducta por parte de esa autoridad policiva que conlleve a la transgresión de los derechos del actor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, frente al cual resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”¹

2.3. En este asunto se observa que el accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que el accionado Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad decida la solicitud presentada por la actora, encaminada a obtener el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el rodante de placas EBT-696 y su entrega a favor del acreedor, pues asegura que la misma se encuentra en mora de ser resuelta.

Frente a la mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho que “corresponde a los funcionarios judiciales o demás personas que administran justicia, atender los términos procesales fijados por el legislador en normas de carácter público e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento. Así, la Sala Plena de la Corte en la SU-394 de 2016, destacó que se afecta el derecho al debido proceso, por desconocimiento del término, cuando quiera que: i) se incurre en mora judicial injustificada; y ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables”².

Asimismo, ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no

¹ Sentencia C-641 de 2002

² Sentencia T-286/20

hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial³

Por el contrario, se encuentra justificada cuando se presente: i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos⁴.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 del C. G. del P., en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia, los jueces deben dictar los autos en el término de diez (10) días, y si bien la accionada sostiene que tiene una carga laboral significativa, por lo que la solicitud de la actora se resuelve en turno de procesos ingresados al despacho, pero que, en todo caso, agilizaría el trámite de esta, dicha defensa no resulta de recibo, pues revisadas las piezas procesales aportadas, así como el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial Siglo XXI, no se evidencia que el requerimiento presentado haya sido resuelto.

Tampoco se advierte un grado de complejidad en la solicitud de terminación del proceso que el impida al funcionario judicial abordar la petición dentro de los términos establecidos por el legislador, y en todo caso, si en gracia de discusión, la carga laboral fuera el óbice para ello, no se encuentran razones que justifiquen la tardanza de casi dos meses entre la presentación de la solicitud y la fecha actual, superando con suficiencia el lapso legal dispuesto, sin que se haya proferido decisión alguna al respecto, ni siquiera con la interposición de la presente acción, lo que conlleva la transgresión del derecho al debido proceso reclamado.

En ese sentido, el amparo será concedido y se ordenará al juzgado convocado resolver la solicitud presentada por la actora el pasado 27 de mayo de 2022; no obstante, se debe precisar que lo referente a la terminación del proceso, el levantamiento de aprehensión y la entrega del rodante multicitado será decidido por el juez de conocimiento, sin que le sea dable al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otras autoridades judiciales, máxime cuando corresponde al juez natural estudiar la viabilidad de los requerimientos efectuados por las partes y disponer sobre los mismos de acuerdo a derecho y a la realidad del proceso.

³ Sentencia T-346 de 2018.

⁴ Sentencia T-565 de 2016

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones se amparará el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y se ordenará al JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que, en el término dispuesto, proceda a resolver la solicitud elevada por la actora el 27 de mayo de 2022 dentro del proceso 11001400304120220005900, que se adelanta en ese estrado judicial, y que se encuentra al despacho desde el 01 de junio del año en curso, y notifique de dicha decisión a los extremos procesales.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

4.1. Conceder la tutela acción de tutela encaminada a la protección del derecho al debido proceso de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y, por lo anteriormente expuesto:

Ordenar al JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver la solicitud elevada por la actora el 27 de mayo de 2022 dentro del proceso 11001400304120220005900, que se adelanta en ese estrado judicial, y que se encuentra al despacho desde el 01 de junio del año en curso, y notifique de dicha decisión a los extremos procesales.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),


KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR